

**INFORME No. 21/17**

**CASO 11.738**

INFORME DE FONDO

ELBA CLOTILDE PERRONE Y JUAN JOSE PRECKEL

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.161

Doc. 28

18 de marzo de 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2077 celebrada el 18 de marzo de 2017  
161º período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 21/17, Caso 11.738, Fondo, Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel, Argentina, 18 de marzo de 2017.



**www.cidh.org**

INFORME No. 21/17

**CASO 11.738**

FONDO

ELBA CLOTILDE PERRONE Y JUAN JOSE PRECKEL

ARGENTINA

18 DE MARZO DE 2017

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 2](#_Toc476667871)

[II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 2](#_Toc476667872)

[III. POSICIÓN DE LAS PARTES 3](#_Toc476667873)

[A. Posición de los peticionarios 3](#_Toc476667874)

[B. Posición del Estado 3](#_Toc476667875)

[IV. HECHOS PROBADOS 4](#_Toc476667876)

[A. Sobre la detención de Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel en 1976 4](#_Toc476667877)

[B. Sobre la situación laboral de la señora Perrone y el señor Preckel 6](#_Toc476667878)

[C. Recursos presentados 8](#_Toc476667879)

[1. Procedimiento administrativo 8](#_Toc476667880)

[2. Procedimiento judicial 10](#_Toc476667881)

[V. ANÁLISIS DE FONDO 15](#_Toc476667882)

[A. Cuestiones previas 15](#_Toc476667883)

[B. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento 16](#_Toc476667884)

[1. Sobre la garantía del plazo razonable 17](#_Toc476667885)

[2. Sobre el deber de motivación como garantía del debido proceso 18](#_Toc476667886)

[VI. CONCLUSIONES 20](#_Toc476667887)

[VII. RECOMENDACIONES 21](#_Toc476667888)

INFORME No. 21/17

**CASO 11.738**

FONDO

ELBA CLOTILDE PERRONE Y JUAN JOSE PRECKEL

ARGENTINA

18 DE MARZO DE 2017

# RESUMEN

1. El 23 de diciembre de 1996 y el 13 de enero de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió dos peticiones presentadas por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos[[1]](#footnote-1) (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”) por no haber otorgado a Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel el pago de sus haberes laborales durante el tiempo que estuvieron detenidos y en el exilio.
2. Según los peticionarios, durante la época de la dictadura militar argentina, la señora Perrone y el señor Preckel trabajaban en el sector público en la Dirección General Impositiva. Señalaron que fueron detenidos, torturados y, tras su liberación, exiliados. Los peticionarios alegaron que la señora Perrone y el señor Preckel interpusieron distintos recursos a nivel interno a fin de recibir las remuneraciones y demás beneficios laborales que dejaron de percibir durante dicho tiempo. Indicaron que las instancias administrativas y judiciales no aceptaron sus reclamos, lo que generó una situación de denegación de justicia. Explicaron que dichas decisiones no tuvieron una adecuada motivación y no siguieron las reglas del debido proceso.
3. El Estado alegó que conforme a la Ley No. 24.043 se pagó una indemnización a ambas presuntas víctimas por las distintas afectaciones que sufrieron durante su privación de libertad, incluyendo las lesiones que les fueron causadas. Señaló que dicho pago satisfizo la reclamación de ambas personas en materia de reparación por la violación de sus derechos humanos. Indicó que las decisiones administrativas y judiciales relativas a su reclamo de los haberes dejados de percibir, fueron emitidas respetando el debido proceso y el contenido de las mismas se basó en la normativa interna.
4. Tras analizar la información disponible, la Comisión concluyó que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. Mediante comunicaciones recibidas el 23 de diciembre de 1996 y el 13 de enero de 1997, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos denunció los hechos del presente caso. El trámite del caso durante la etapa de admisibilidad se encuentra descrito en el informe No. 67/99 de 4 de mayo de 1999[[2]](#footnote-2). La CIDH declaró la petición admisible respecto de los derechos establecidos en los artículos 3, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana, y en el artículo XIV de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.
2. El 13 de mayo de 1999 la Comisión notificó a las partes el informe de admisibilidad. Asimismo, la CIDH se puso a disposición de las partes para una eventual solución amistosa. El 14 de abril de 2000 los peticionarios enviaron una comunicación a la CIDH indicando su disposición para alcanzar un acuerdo de solución amistosa. El 31 de mayo de 2000 la Comisión envió la comunicación de los peticionarios al Estado y le solicitó que en el plazo de 60 días presentara las observaciones correspondientes. El 8 de febrero de 2001 el Estado presentó una comunicación indicando que no aceptaba entrar a un proceso de solución amistosa. En la misma comunicación el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo. El 15 de junio de 2001 los peticionarios presentaron sus observaciones de fondo y solicitaron a la CIDH que continúe con la etapa de fondo. Posteriormente, la Comisión recibió comunicaciones de fondo de las dos partes, las cuales fueron debidamente trasladadas.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios precisaron que el objeto de su petición no es que la CIDH determine la responsabilidad de Estado por la detención, torturas y exilio, sino por no haber permitido que Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel percibieran sus haberes laborales durante el tiempo que estuvieron detenidos y en exilio. De esta forma quedó delimitado el objeto del presente caso en el informe de admisibilidad.
2. Los peticionarios señalaron, a manera de antecedentes, que la señora Perrone y el señor Preckel trabajaban en 1976 en la Dirección General Impositiva, entonces dependiente de la Secretaría de Hacienda. Indicaron que en julio de dicho año, en el marco del régimen militar, ambas personas fueron detenidas arbitrariamente y sometidas a actos de tortura en su contra. Informaron que la señora Perrone fue liberada en octubre de 1982. Señalaron que el señor Preckel fue liberado a mediados de 1979 y estuvo exiliado en Alemania entre septiembre de 1979 y diciembre de 1984. Los peticionarios señalaron que ambas personas fueron indemnizadas por tales hechos a través de la Ley No. 24.043 – Indemnización para ex Detenidos. Indicaron que dicha norma otorgó beneficios a las personas que fueron detenidas arbitrariamente durante la época de la dictadura militar.
3. Los peticionarios alegaron que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de la señora Perrone y el señor Preckel. Señalaron que ambas personas iniciaron en junio de 1988 un procedimiento administrativo solicitando el pago de los haberes laborales y que, tras distintas instancias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación denegó sus pretensiones. Indicaron que el juez no resolvió sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda presentada y que el juez incorporó una defensa no esgrimida por la entidad demandada en el momento procesal oportuno, lo que constituyó una acción arbitraria por parte de la autoridad judicial. En consideración de los peticionarios, esto afectó su derecho de defensa.
4. Los peticionarios alegaron que también se vulneró el derecho a la propiedad y a la justa redistribución por el trabajo de la señora Perrone y el señor Preckel debido a las remuneraciones que dejaron de percibir, así como de otros beneficios laborales que no recibieron mientras estuvieron detenidos y posteriormente en exilio. Señalaron que la indemnización recibida en el marco de la Ley 24.043 no incluyó el pago por concepto de la relación laboral sostenida con la Dirección General Impositiva.
5. También señalaron que se violó el derecho a la igualdad ante la ley pues los agentes de la administración pública que continuaron prestando servicios y aquellos que no los prestaron por causas de fuerza mayor, sí percibieron su salario. Los peticionarios alegaron que la condición de "detenidos" de la señora Perrone y el señor Preckel debió considerarse un caso de fuerza mayor y por lo tanto, encuadrar dentro del supuesto del artículo 14.c del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de la Administración Pública Nacional - Decreto No. 3413 de 1979. Indicaron que dicha norma se refiere al régimen de licencias y justificaciones del personal de administración pública.

## Posición del Estado

1. El Estado reconoció la ocurrencia de los hechos alegados por los peticionarios relacionados con la detención y las lesiones generadas en perjuicio de la señora Perrone y el señor Preckel. Alegó que conforme a la Ley No. 24.043 - Indemnización para ex Detenidos, se pagó una indemnización a ambas presuntas víctimas por las afectaciones ya reconocidas, pago que debe entenderse en el sentido de que satisfizo sus reclamos.
2. El Estado sostuvo que el artículo 9 de la ley 24.043 establece que "el pago del beneficio importa la renuncia a todo derecho por indemnización de daños y perjuicios en razón de la privación de libertad, arresto, puesta a disposición del Poder Ejecutivo, muerte o lesiones y será excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto". Indicó que los peticionarios no pueden reclamar pagos adicionales pues todas las personas a quienes se ha indemnizado bajo la norma citada se han visto imposibilitadas de trabajar, ejercer comercio, industria, profesión y, como consecuencia, de percibir una retribución por la misma causa.
3. En relación con la falta de pago de los haberes laborales de la señora Perrone y el señor Preckel, el Estado señaló que las decisiones administrativas y judiciales emitidas respetaron el debido proceso y se basaron en la aplicación de la normativa interna. Explicó que el procedimiento iniciado se basó en el Reglamento de Investigaciones de la Función Pública - Decreto No. 1798/80. Señaló que el artículo 39 de dicho Reglamento dispone que no cabe el pago de haberes cuando la suspensión se originare en actos ajenos al servicio. Señaló que, en consecuencia, las decisiones emitidas siguieron el derecho entonces vigente y la jurisprudencia de los tribunales argentinos que afirma que "no cabe retribución cuando no existe contraprestación".
4. El Estado añadió, al igual que en la etapa de admisibilidad, que la señora Perrone y el señor Preckel debieron haber presentado una demanda por daños y perjuicios resultantes de la detención y la subsecuente separación de sus cargos de trabajo. Señaló que a través de dicho recurso se podrían haber incluido los rubros que se reclaman en este caso.
5. Adicionalmente, el Estado alegó que la señora Perrone y el señor Preckel tienen derecho a solicitar, sin plazo de prescripción, el reconocimiento del periodo de inactividad a efectos de pensión por jubilación. Sostuvo que ello no abarca el pago de salarios debido a la ausencia de contraprestación.

# HECHOS PROBADOS

## A. Sobre la detención de Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel en 1976

1. Los hechos que se describen en esta sección fueron reconocidos por el Estado de Argentina. A inicios de julio de 1976, Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel trabajaban en la Dirección General Impositiva (DGI), entonces dependiente de la Secretaria de Hacienda[[3]](#footnote-3). La Dirección General Impositiva es el ente a cargo de la aplicación, percepción, recaudación y fiscalización de impuestos del Estado argentino[[4]](#footnote-4).
2. El 6 de julio de 1976 un grupo de personas vestidas de civil ingresaron a los domicilios de la señora Perrone y el señor Preckel, en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires[[5]](#footnote-5). De acuerdo a las declaraciones de la señora Perrone y el señor Preckel, fueron golpeados por dichas personas y acusados de ser “subversivos” y de “atentar contra la seguridad nacional”[[6]](#footnote-6).
3. Ambas personas permanecieron detenidas en distintas dependencias policiales y militares hasta el 18 de marzo de 1977[[7]](#footnote-7). Conforme a sus declaraciones, fueron sometidos a diversas formas de tortura como el traspaso de electricidad en los genitales, boca y pecho; golpizas; amenazas de muerte por simulacro de fusilamiento; así como falta de alimentación y atención médica[[8]](#footnote-8).
4. El 18 de marzo de 1977 ambas personas fueron informadas de que estaban detenidas con base en el Decreto No. 484, emitido el 23 de febrero del mismo año[[9]](#footnote-9). La señora Perrone declaró que continuó arrestada y que fue puesta a la orden del Poder Ejecutivo Nacional[[10]](#footnote-10).
5. La señora Perrone manifestó que el 16 de octubre de 1982 fue puesta en libertad[[11]](#footnote-11). De acuerdo a un acta judicial, se dispuso la modificación del arresto por el régimen de libertad vigilada[[12]](#footnote-12). Agregó que intentó hacer uso de su derecho de opción de salida del país pero que su solicitud fue denegada en diversas ocasiones[[13]](#footnote-13).
6. Por su parte, el 7 de agosto de 1979 el señor Preckel fue trasladado al Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal a efectos de gestionar su salida del país conforme al Decreto No. 2664[[14]](#footnote-14). El señor Preckel sostuvo que, a través de gestiones realizadas por la Embajada de Alemania y por Amnistía Internacional, logró una visa que le permitió hacer uso de la opción de salir del país[[15]](#footnote-15). El 7 de septiembre de 1979 viajó a Alemania donde tramitó su asilo político y en diciembre de 1984 regresó a Argentina[[16]](#footnote-16).
7. La señora Perrone y el señor Preckel recibieron una indemnización de conformidad con la Ley No. 24.043 - Indemnización para ex Detenidos[[17]](#footnote-17). Dicha norma establece lo siguiente:

ARTICULO 1 - Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente.

ARTICULO 2 - Para acogerse a los beneficios de esta ley, las personas mencionadas en el artículo anterior deberán reunir alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983.

b) En condición de civiles, haber sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero[[18]](#footnote-18).

1. De acuerdo con lo señalado por el Estado, el 25 de julio de 1995 se emitió la Resolución no. 203 en donde se otorgó a la señora Perrone un beneficio correspondiente al valor de 2534 días referido al lapso comprendido entre el 17 de agosto de 1976 y el 25 de julio de 1983[[19]](#footnote-19). El monto fue de $144,875 (pesos argentinos)[[20]](#footnote-20).
2. El Estado agregó que el 15 de julio de 1994 se emitió la Resolución no. 2294 en donde se otorgó al señor Preckel un beneficio correspondiente al valor de 2647 días referidos al lapso comprendido entre el 30 de julio de 1976 y 28 de octubre de 1983[[21]](#footnote-21). El monto fue de $172,952 (pesos argentinos)[[22]](#footnote-22).

## B. Sobre la situación laboral de la señora Perrone y el señor Preckel

1. Dos días después de la detención de la señora Perrone y el señor Preckel, la Dirección General Impositiva inició un procedimiento administrativo estipulado en el artículo 36 del Reglamento de Investigaciones de la Función Pública - Decreto No. 1798/80 con motivo de sus faltas a su centro de labores[[23]](#footnote-23). Dicho decreto indica que se aplica al personal comprendido en el régimen jurídico básico de la función pública y establece, en lo pertinente, las siguientes disposiciones[[24]](#footnote-24):

Art. 36. Cuando el agente se encontrare privado de libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada la libertad.

Art. 37. Cuando el agente esté sometido a proceso por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

(…)

Art. 39. El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto en el caso del art. 37, cuando fuere absuelto o sobreseído definitivamente en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.

b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa no resultara sancionado.

Si en esta última se aplicará una sanción menor, no expulsiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente y si la sanción fuera expulsiva (cesantía, exoneración) no le serán abonados[[25]](#footnote-25).

1. El 27 de julio de 1976 la DGI envió una comunicación a la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea indicando que la señora Perrone y el señor Preckel “faltan a sus tareas desde hace un tiempo y sus familiares han manifestado que fueron detenidos”[[26]](#footnote-26). La DGI sostuvo que “al no existir constancia de tal detención (…) debe darle a dichas ausencias el carácter de injustificadas provocándoles la pérdida de su fuente de trabajo”[[27]](#footnote-27). El mismo día el Coronel de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea indicó que la señora Perrone y el señor Preckel estaban a disposición de las autoridades militares[[28]](#footnote-28).
2. El 10 de agosto de 1976 la DGI decidió suspender preventivamente a la señora Perrone y al señor Preckel[[29]](#footnote-29). La DGI tomó nota de que ambas personas se encontraban detenidas e indicó que la suspensión procede “sin perjuicio de la instrucción del pertinente sumario administrativo”[[30]](#footnote-30).
3. El 26 de agosto de 1976 la DGI decidió instruir un sumario administrativo a efectos de determinar la situación de la señora Perrone y el señor Preckel[[31]](#footnote-31). El 21 de octubre del mismo año el Coronel de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea envió una comunicación a la DGI indicando que ambas personas fueron detenidas bajo sospecha de “pertenecer a una organización paramilitar”[[32]](#footnote-32).
4. El 10 de abril de 1979 la Junta de Disciplina de la DGI emitió un dictamen en el que aconsejó el cierre del sumario[[33]](#footnote-33). Indicó que se evidenció que no se siguió un proceso judicial militar o judicial en contra de la señora Perrone y el señor Preckel[[34]](#footnote-34).
5. La Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos decidió que el procedimiento seguido a ambas personas se mantenga suspendido hasta que pudieran prestar su declaración[[35]](#footnote-35).
6. En relación con la señora Perrone, ella regresó a sus labores en la DGI el 20 de octubre de 1982[[36]](#footnote-36). El 27 de abril de 1983 la señora Perrone presentó un escrito a la DGI donde señaló que no fue notificada del sumario administrativo que se le seguía[[37]](#footnote-37). Por orden del Instructor Sumariente, la DGI tomó la declaración de la señora Perrone el 23 de agosto de 1983[[38]](#footnote-38).
7. Respecto del señor Preckel, el 20 de febrero de 1984 envió una comunicación a la DGI solicitando la reincorporación a su centro de trabajo[[39]](#footnote-39). El 7 de septiembre del mismo año el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la DGI sostuvo que procedía que el señor Preckel pueda volver a prestar sus servicios debido a que “no surgen de las actuaciones sumariales incoadas cargos que formular [en su contra]”[[40]](#footnote-40).
8. El 16 de octubre de 1984 el Director General de la DGI emitió una resolución en la que declaró la exención de responsabilidad de la señora Perrone y el señor Preckel[[41]](#footnote-41). En consecuencia, se determinó el archivo del procedimiento seguido a ambas personas[[42]](#footnote-42).
9. El 4 de febrero de 1985 el señor Preckel reinició su relación laboral con la DGI, luego de su regreso a Argentina[[43]](#footnote-43).

## C. Recursos presentados

### Procedimiento administrativo

1. El 27 de abril de 1983 la señora Perrone presentó un escrito a la DGI solicitando el trámite de los haberes dejados de percibir durante su detención y hasta que se reintegró al centro de labores[[44]](#footnote-44). Agregó que la razón de sus inasistencias “no se debió a [su] voluntad sino que fu[e] impedida de trabajar [al haber sido detenida]”[[45]](#footnote-45).
2. En mayo de 1984 el Departamento de Asesoría Legal de la DGI emitió un dictamen en el cual consideró viable el reintegro de los haberes dejados de percibir durante la detención de la señora Perrone[[46]](#footnote-46). El Departamento sostuvo lo siguiente:

Resulta una solución justa (…) que si en definitiva la Justicia establece que el agente ha sido ajeno al delito, la Administración le abone los salarios caídos durante el tiempo de la suspensión preventiva. (…)[E]l arresto sufrido por Perrone puede fácilmente vincularse siguiendo el razonamiento adoptado a una detención en causa criminal, no tanto por sus orígenes como por sus efectos[[47]](#footnote-47).

1. Asimismo, el Departamento consideró que la resolución de este caso implica “la fijación de un precedente de interés general para toda la Administración”[[48]](#footnote-48). En consecuencia, consideró que la causa debía ser conocida por la Procuración del Tesoro de la Nación[[49]](#footnote-49).
2. El 28 de mayo de 1985 la Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos de la DGI emitió un dictamen en donde también consideró viable el reintegro de los haberes dejados de percibir durante la detención de la señora Perrone[[50]](#footnote-50). La Dirección sostuvo lo siguiente:

Partiendo de la base de que la agente Perrone sufrió una pena en el sentido atribuido por nuestro más alto tribunal, que deviene injusta al no haber estado sometida a proceso alguno (…) no se encuentra inconveniente en reconocer a la presentante los salarios correspondientes al tiempo de su detención[[51]](#footnote-51).

1. La Dirección consideró que debido a la singularidad del caso planteado, su trascendencia y la carencia de precedentes específicos sobre la cuestión, correspondería que la causa fuera conocida por la Procuración del Tesoro de la Nación[[52]](#footnote-52).
2. El 24 de julio de 1985 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía emitió un dictamen mediante el cual también consideró viable el reintegro de los haberes dejados de percibir durante la detención de la señora Perrone[[53]](#footnote-53). La Dirección sostuvo lo siguiente:

(…) si bien la Circular No. 5/77 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación establece que no corresponde el pago de salarios por servicios no prestados (…) es evidente que en la especie la recurrente se vio imposibilitada de asistir en virtud de actos de autoridad[[54]](#footnote-54).

1. La Comisión observa que no cuenta con una copia de la Circular No. 5/77. Sin perjuicio de ello, la CIDH nota que ambas partes han reconocido que dicho documento señala que no corresponde reconocer el pago de haberes por períodos en que el agente público no ha prestado efectivamente servicios, salvo que una norma expresa lo autorice[[55]](#footnote-55).
2. La Dirección sostuvo que tomando en cuenta el interés económico comprometido y a fin de establecer jurisprudencia administrativa al respecto, corresponde requerir la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación[[56]](#footnote-56).
3. El 2 julio de 1985 el señor Preckel presentó un reclamo administrativo ante la DGI solicitando el reconocimiento de sus derechos laborales y provisionales durante el lapso comprendido entre el 6 de julio de 1976 y el día que empezó nuevamente a laborar en dicho centro[[57]](#footnote-57).
4. El 19 de septiembre de 1986 la Procuración del Tesoro de la Nación emitió un dictamen en el cual consideró que las reclamaciones debían rechazarse[[58]](#footnote-58). La Procuración alegó lo siguiente:

(…) la circunstancia de que la Circular 5/77 de la Secretaría General (…) haya determinado un criterio restrictivo en materia de reconocimiento de haberes sin prestación de servicios, impone limitar éste, a los supuestos en que exista norma expresa[[59]](#footnote-59).

1. El 19 de marzo de 1987 el Director General de la DGI emitió la resolución No. 75/87 en la que desestimó la solicitud de la señora Perrone presentada en abril de 1983[[60]](#footnote-60). En dicha resolución se indicó que únicamente podían reconocerse sus derechos previsionales, para lo cual debía realizar una solución ante la Caja de Previsión[[61]](#footnote-61).
2. Por su parte, el 17 de diciembre de 1987 el Ministerio Economía emitió la resolución No. 1217 en la que rechazó la solicitud del señor Preckel[[62]](#footnote-62). El Ministerio notó que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio consideró que el reclamo era procedente[[63]](#footnote-63). Señaló que, no obstante, la Procuración del Tesoro de la Nación emitió un dictamen en un caso análogo al presente – en referencia al caso de la señora Perrone – en el cual consideró que no era viable pagar los haberes laborales dejados de percibir durante el tiempo que no asistieron a su centro de labores[[64]](#footnote-64).

### Procedimiento judicial

1. El 24 de junio de 1988 la señora Perrone y el señor Preckel presentaron demandas, respectivamente, ante el juez federal en contra del Estado Nacional – Dirección General Impositiva[[65]](#footnote-65).
2. Las demandas se fundamentaron en el artículo 14.c del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de la Administración Pública Nacional - Decreto 3413 de 1979[[66]](#footnote-66). Dicha disposición señala lo siguiente:

Art. 14. Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas, y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

c) Razones especiales. Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, debidamente comprobados[[67]](#footnote-67).

1. En las demandas se indicó que dicha disposición justificaba el pago de haberes cuando las inasistencias de los agentes de la Dirección General Impositiva estuvieran motivadas por fenómenos meteorológicos y en casos de fuerza mayor debidamente comprobados[[68]](#footnote-68). Señalaron que la existencia, vigencia y aplicación de la Circular No. 5/77 citada por las autoridades administrativas para rechazar su reclamo, no obstaba el reconocimiento demandado, debido a que dicha circular señala que no corresponde el pago de salarios dejados de percibir por inasistencia, salvo la existencia de una norma que exprese lo contrario[[69]](#footnote-69). Indicaron que precisamente el artículo 14.c del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de la Administración Pública Nacional permite dicha excepción bajo la figura de fuerza mayor[[70]](#footnote-70).
2. En consecuencia, la demanda de la señora Perrone tuvo como objeto reclamar el pago de los haberes no percibidos entre el 6 de julio de 1976 y el 19 de octubre de 1982, de las licencias que se generaron y no fueron ni gozadas ni abonadas, así como el reconocimiento de la ubicación escalafonaria a los fines previsionales y no previsionales[[71]](#footnote-71). Por su parte, la demanda del señor Preckel tuvo como objeto reclamar el cobro de los haberes no percibidos entre el 6 de julio de 1976 y el 4 de febrero de 1985, la participación en el Fondo de Estímulo, las licencias que no fueron gozadas y el reconocimiento de la antigüedad a los fines previsionales y no previsionales[[72]](#footnote-72).
3. El 6 y 12 de febrero de 1992 el Juez Federal denegó las reclamaciones de la señora Perrone y el señor Preckel, respectivamente[[73]](#footnote-73). El Juez consideró lo siguiente:

En verdad debe admitirse que no fue la D.G.I. la que dispuso el arresto, luego considerado injustificado, y que fue el mismo P.E.N. a través del Ministerio del Interior, el que realizó y provocó el estado de cosas que perjudicó a la actora. (…)

La circular 5/77 y el Reglamento de Investigaciones Administrativas (art. 39a) establecieron que, a la no prestación de trabajo le habrá de corresponder el no abono de los mismos. (…)

Es doctrina de la Corte Suprema que, salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas. (…)

(…) es evidente que el sumario llevado a cabo en sede administrativa en nada influyó para que se concretara el perjuicio del demandante y es también claro que las normas de la circular 5/77 y el art. 39 inc. A de la Reglamentación ya referida, impedían la recuperación o abono de los salarios caídos; estos preceptos no fueron impugnados por la accionante quien, por otra parte, no pidió indemnización por las pérdidas sufridas en razón de su injustificada detención (…).

Por otra parte se hace difícil aceptar, aun perteneciendo a la D.G.I. al Estado Nacional, que el reclamo, que pudo interponerse, en virtud del principio de “iura novit curia” como una acción por daños y perjuicios (…) comprendía “in integrum” al Estado Nacional en su función de gobernante; es decir; sería como admitir que la D.G.I. tuviera que responder por actos eminentemente políticos del propio Poder Ejecutivo[[74]](#footnote-74).

* 1. **Recursos en la causa seguida por Juan José Preckel**

1. En la causa seguida por el señor Preckel, éste apeló la decisión del Juez Federal, argumentando que, al margen de la Circular 5/77, existen “causas particularísimas que habilitaría el abono por servicios no prestados”, tal como lo sería la detención por parte de agentes estatales sin haberse iniciado un proceso en su contra[[75]](#footnote-75). Indicó que, además de ello, dicha circular sí permitiría el abono de los salarios no percibidos por inasistencia cuando exista una norma que así lo permita[[76]](#footnote-76). Agregó que precisamente el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de la Administración Pública Nacional permite el pago de dichos haberes por razones de fuerza mayor, como lo sería la detención arbitraria que sufrió[[77]](#footnote-77).
2. El 24 de noviembre de 1992 la Cámara de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, indicando que "no procede el pago de sueldos por servicios no prestados" y que las normas citadas por los reclamantes correspondían al régimen de licencias y justificaciones, supuestos evidentemente distintos al de autos[[78]](#footnote-78). Asimismo, concluyó que no correspondía a la Dirección General Impositiva, entidad autárquica del Estado, soportar la carga del resarcimiento por los daños derivados del eventual comportamiento ilegítimo del Poder Ejecutivo Nacional[[79]](#footnote-79).
3. El mismo día el señor Preckel presentó un recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema[[80]](#footnote-80). El señor Preckel alegó que el artículo 14.c del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de la Administración Pública Nacional y el artículo 192.a de la Convención Colectiva de Trabajo No. 46/75E declaran “el derecho de los agentes a la justificación y la percepción de haberes por las inasistencias en que incurrieran en casos de fuerza mayor debidamente comprobados”[[81]](#footnote-81). Sostuvo que la normativa citada constituye una excepción a la Circular 5/77 y debía ser aplicada al presente asunto[[82]](#footnote-82).
4. El 4 de marzo de 1993 la Sala Contencioso Administrativo declaró sin lugar el recurso presentado por el señor Preckel[[83]](#footnote-83). La Sala sostuvo que el señor Preckel se limitó “a discrepar con la valoración de [la decisión recurrida], sin que se advierta que ést[a] resulte prima facia suficiente para descalificar el fallo recurrido como acto jurisdiccional por la gravedad de los desaciertos que se le imputa”[[84]](#footnote-84).
5. El señor Preckel interpuso un recurso de queja por la denegación del recurso extraordinario[[85]](#footnote-85). El 21 de mayo de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó que el recurso presentado es inadmisible por lo que desestimó la queja[[86]](#footnote-86). La Corte Suprema se limitó a indicar que su decisión se basaba en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación[[87]](#footnote-87). La sentencia de la Corte Suprema tuvo un voto disidente de su Vicepresidente, Eduardo Moline O’Connor, quien indicó lo siguiente:

(…) asiste razón al recurrente cuando señala que el fallo –en cuanto resuelve que no corresponde que la DGI atienda una pretensión que encontraría su causa en el accionar ilegítimo del Poder Ejecutivo Nacional– ha hecho mérito de una defensa no invocada oportunamente. Es que, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, resulta inadmisible la incorporación al litigio de una defensa no alegada o introducida en una oportunidad impropia para posibilitar la adecuada discusión de su admisibilidad y procedencia; en tanto, un criterio opuesto, importaría una afectación de la garantía constitucional del debido proceso[[88]](#footnote-88).

* 1. **Recursos en la causa seguida por Elba Clotilde Perrone**

1. Respecto de la causa seguida por la señora Perrone, el 6 de mayo de 1992 presentó un recurso de apelación frente a la sentencia del Juez Federal[[89]](#footnote-89). Indicó que conforme a la legislación vigente, en particular al Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de la Administración Pública Nacional, es posible reclamar el pago de salarios cuando las inasistencias ocurridas se dan “por casos especiales de fuerza mayor”[[90]](#footnote-90).
2. El 21 de septiembre de 1993 la Cámara de Apelaciones revocó el fallo de primera instancia declarando con lugar la demanda en lo sustancial[[91]](#footnote-91). La Cámara sostuvo lo siguiente:

(…) la solución equitativa (…) puede alcanzarse atendiendo a normas en las que se previó la justificación con goce de haberes de inasistencias en que incurrieran los agentes en casos de fuerza mayor debidamente comprobados. Son ejemplos de lo expuesto la Convención Colectiva D.G.I. 46/75 (artículo 192.a) vigente al momento de la detención de la demandante, y el decreto 3.413/79 (artículo 14c) con vigencia a la fecha de su reincorporación[[92]](#footnote-92).

1. La Cámara concluyó lo siguiente:

No parece irrazonable considerar que la referida detención de la actora, y su ilegítima prolongación (…) sin ser sometida a juicio, y sin probársele responsabilidad disciplinaria alguna, constituyen un caso de fuerza mayor que justifica su falta de prestación de servicios y el pago de los haberes no percibidos; (…) y aquellas circunstancias (…) llevan a tener por configurada (…) la situación de excepción contemplada en la resolución 5/77 y en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia invocadas en la sentencia apelada. (…) La solución propuesta es congruente con los principios y garantías constitucionales (…) teniendo en cuenta que una estricta y objetiva aplicación de las normas conduciría a resultados inequitativos[[93]](#footnote-93).

1. En consecuencia, la Cámara reconoció el derecho de la señora Perrone al cobro de sus haberes laborales[[94]](#footnote-94). La Cámara sostuvo que, sin perjuicio de ello, no era procedente su reubicación escalafonaria o los beneficios de períodos de licencia ordinaria no gozados[[95]](#footnote-95).
2. El 15 de octubre de 1993 la DGI presentó un recurso extraordinario ante la Corte Suprema en contra de la sentencia emitida por la Cámara de Apelaciones[[96]](#footnote-96). La DGI alegó que el criterio de la fuerza mayor no debe aplicarse en el presente caso[[97]](#footnote-97). Sostuvo que “la actora no concurrió a su trabajo por estar arrestada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, circunstancia totalmente ajena al organismo”[[98]](#footnote-98).
3. El 21 de mayo de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió una sentencia en la que declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la DGI y revocó la sentencia de la Cámara de Apelaciones[[99]](#footnote-99). La Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

4. (…) la actora no asistió a su trabajo por razones ajenas a su voluntad durante casi seis años; en ese lapso, la empleadora no dispuso el cese de la relación de empleo público, que se mantuvo vigente sin goce de haberes.

5. Que las particularidades del caso no permiten asimilar la situación –de suspensión del agente sin percepción de haberes con motivo de la privación de la libertad dispuesta por hechos ajenos a la función pública- con el régimen de incumplimiento de la relación de empleo público por inasistencias justificables. Tanto el marco jurídico dado por la convención colectiva 46/75E (…) distinguen claramente el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad disciplinaria, del régimen de licencias y del propio a las inasistencias, sin perjuicio de que la transgresión de los dos últimos de lugar al funcionamiento del primero.

6. Que no cabe pues, formular analogías a partir del régimen de franquicias y licencias, sino aplicar las normas atinentes al procedimiento disciplinario o, en su caso, integrar las lagunas con sus principios.

8. (…) no ha existido disposición expresa que permita hacer excepción al principio esencial en materia de salarios, cual es, que no procede el pago de sueldos por funciones no prestadas. Ello no comporta negar las consecuencias del acto ilegítimo del gobierno de facto desde la óptica de la responsabilidad del Estado Nacional, cuestión que, procesal y sustancialmente, no se discutió en autos[[100]](#footnote-100).

1. Los peticionarios informaron que la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación emitió un dictamen en el cual consideró que “se han violado los artículos 1, 2, 8, 21, 24 (de la Convención) y los artículos XIV, XVII, XVIII y XXIII de la Declaración Americana”[[101]](#footnote-101). Sostuvieron que el 3 de abril de 2005 la Secretaría ratificó su dictamen anterior[[102]](#footnote-102). Agregaron que el 3 de abril de 2009 el Subsecretario de Protección de Derechos Humanos ratificó los dictámenes previos[[103]](#footnote-103).

# ANÁLISIS DE FONDO

## Cuestiones previas

1. En primer lugar, la Comisión observa que en la etapa de fondo el Estado de Argentina continuó formulando alegatos relacionados con el requisito del agotamiento de los recursos internos, específicamente respecto de la acción civil de daños y perjuicios en contra del Estado Nacional. Al respecto, la Comisión recuerda que el momento procesal oportuno para formular alegatos sobre el agotamiento de los recursos internos es la etapa de admisibilidad, tras la cual precluye el debate respecto de dicho requisito[[104]](#footnote-104). En ese sentido, la Comisión efectuará el análisis a continuación con base en los hechos probados y los alegatos de las partes que se relacionan con el fondo del asunto.
2. En segundo lugar, la Comisión reitera lo indicado en su informe de admisibilidad sobre el objeto del presente caso. Al respecto, la Comisión recuerda que el mismo se circunscribe al reclamo de las presuntas víctimas sobre el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir en la entidad estatal en la que laboraban, como consecuencia de su privación arbitraria de libertad y del exilio en el caso del señor Preckel. En ese sentido, y tal como han confirmado los peticionarios, la detención, tortura y exilio no se encuentran dentro del objeto del presente caso. Tampoco se encuentra dentro de dicho objeto la suficiencia o no de la indemnización recibida por las víctimas en virtud de la Ley No. 24.043.
3. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión recuerda que ambos órganos del sistema se han pronunciado sobre la relación entre reparaciones administrativas y otros reclamos.
4. En el *Caso García Lucero y otras vs. Chile*, la Corte Interamericana indicó que:

(…) la existencia de programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y otras normas internacionales y, por ello, no puede derivar en un menoscabo al deber estatal de garantizar el “libre y pleno ejercicio” de los derechos a las garantías y protección judiciales, en los términos de los artículos 1.1, 25.1 y 8.1 de la Convención, respectivamente. En otros términos, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones en reclamo de reparaciones[[105]](#footnote-105).

1. En el mismo caso la Corte señaló que “resulta conforme a la observancia de derechos convencionales que el establecimiento de sistemas internos administrativos o colectivos de reparación no impida a las víctimas el ejercicio de acciones jurisdiccionales en reclamo de medidas de reparación”[[106]](#footnote-106).
2. Por su parte, la Comisión se ha pronunciado sobre la existencia de distintas vías para reparar a las víctimas en situaciones de graves violaciones de derechos humanos. Al respecto, la CIDH ha indicado que “entiende que la adopción de un programa de reparaciones administrativas, no debería excluir el acceso a vías judiciales para las víctimas”[[107]](#footnote-107).

## Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1[[108]](#footnote-108) y 25.1[[109]](#footnote-109) de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1[[110]](#footnote-110) del mismo instrumento

1. La Comisión ha sostenido que los Estados partes de la Convención están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso[[111]](#footnote-111).

1. En ese sentido, la Comisión ha establecido que el artículo 25 de la Convención Americana guarda relación directa con su artículo 8.1, el cual consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial[[112]](#footnote-112).
2. En cuanto al alcance de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención, la Corte ha indicado que dicho artículo “establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley[[113]](#footnote-113)”.
3. Asimismo y de especial relevancia para el presente caso, la Corte Interamericana ha señalado lo siguiente:

Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia[[114]](#footnote-114).

1. En virtud de lo anterior, la Comisión destaca que su análisis en este asunto se centrará en determinar si los procedimientos administrativos y judiciales interpuestos por las presuntas víctimas respetaron los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, sin entrar a analizar si, conforme al derecho interno, les asistía razón en sus reclamaciones en cuanto a los salarios y beneficios sociales dejados de percibir durante la privación de libertad en el caso de la señora Perrone, y durante la privación de libertad y exilio en el caso del señor Preckel.
2. En particular, la Comisión se pronunciará sobre la garantía de plazo razonable así como sobre el deber de motivación, ambas garantías previstas en el artículo 8.1 de la Convención. Con base en las determinaciones la Comisión analizará si los recursos interpuestos a nivel interno fueron efectivos para resolver los reclamos de las presuntas víctimas, en los términos del artículo 25 de la Convención.

### Sobre la garantía del plazo razonable

1. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[[115]](#footnote-115).
2. En el presente caso, la Comisión considera que corresponde tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio del reclamo administrativo hasta la determinación final en el ámbito judicial, tomando en cuenta que los reclamos administrativos son pasos previos para acudir a la vía judicial. En ese sentido, los procesos administrativos y judiciales seguidos por la señora Perrone y el señor Preckel tuvieron una duración de doce años y medio. La CIDH toma nota de que el Estado no presentó justificación alguna sobre dicha demora. Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso y tomando en cuenta la falta de justificación referida, los siguientes cuatro elementos para analizar la razonabilidad del plazo, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[116]](#footnote-116).
3. En relación a la complejidad, la CIDH toma nota de que el asunto no resultaba complejo. La Comisión resalta que tanto los peticionarios como el Estado reconocieron que en ambos procesos no se realizaron mayores diligencias en tanto la controversia era esencialmente de derecho y se basaba en si resultaba legal el pago de haberes no recibidos a la señora Perrone y al señor Preckel.
4. En cuanto a la participación de las personas interesadas, la Comisión observa que tanto la señora Perrone y el señor Preckel dieron seguimiento e impulso a sus procesos. En base a la documentación presentada por las partes no se desprende que su actividad haya constituido alguna forma de obstrucción o dilación indebida.
5. En relación con la conducta de las autoridades judiciales, la CIDH toma nota del transcurso de tiempo prolongado entre las diversas instancias que conocieron las denuncias presentadas sin que del expediente surja información alguna para justificar dichos lapsos. En el ámbito administrativo, la Comisión observa los distintos niveles de consulta de diversas instancias respecto de la solicitud de Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel. Al respecto, la CIDH nota que dichas instancias demoraron en algunos casos más de un año para emitir un dictamen sobre la controversia, sin que dichas demoras hubieran sido justificadas. En el ámbito judicial, la Comisión también nota, con base en la documentación aportada por las partes, que no se realizaron mayores diligencias en las diversas instancias en que transcurrieron los procesos. La CIDH observa que el Estado tampoco justificó las demoras en el trámite y resolución de dichos procesos.
6. La Comisión considera que en el presente caso no es necesario pronunciarse sobre el cuarto elemento.
7. En suma, la Comisión considera que tomando en cuenta las características del asunto y la ausencia de justificación por parte del Estado, el lapso de más de doce años de duración de los procesos administrativos y judiciales sobrepasó un plazo que pueda considerarse razonable. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado argentino es responsable por la violación de la garantía de plazo razonable establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel. Al haberse violado esta garantía del debido proceso en la decisión de los recursos internos, la Comisión concluye que los mismos también implicaron una violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### 2. Sobre el deber de motivación como garantía del debido proceso

1. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han señalado reiteradamente que, en general, las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza[[117]](#footnote-117). Específicamente, en cuanto a procesos en los cuales se ventilen derechos o intereses, resultan aplicables las “debidas garantías” establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, incluyendo el derecho a una motivación suficiente[[118]](#footnote-118).
2. La Corte Interamericana ha establecido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[[119]](#footnote-119). Al respecto, dicho Tribunal ha precisado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”[[120]](#footnote-120). El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[[121]](#footnote-121). Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[[122]](#footnote-122). En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad[[123]](#footnote-123). Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores[[124]](#footnote-124).
3. En similar sentido, la CIDH ha indicado que existe una relación intrínseca entre la existencia de una motivación suficiente y la posibilidad de cuestionar las resoluciones y formular una defensa adecuada en el marco de los recursos subsiguientes[[125]](#footnote-125).
4. Conforme a los hechos probados, la señora Perrone y el señor Preckel interpusieron recursos administrativos y judiciales para solicitar el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir durante el tiempo de su privación de libertad y de su privación de libertad y exilio, respectivamente. Tanto a nivel administrativo como judicial, las decisiones que quedaron en firme desestimaron la solicitud con base en la Circular No. 5/77 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación que establece que no corresponde reconocer el pago de haberes por períodos en que el agente público no ha prestado efectivamente sus servicios, salvo que una norma expresa lo autorice.
5. La Comisión nota que la defensa de la señora Perrone y el señor Preckel alegaron que conforme a la Circular No. 5/77 sí se permitiría el pago de haberes dejados de percibir cuando una norma lo autorice. Al respecto, indicaron que el artículo 14.c del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de la Administración Pública sería la norma que autorizaría el pago de haberes no percibidos. Ello en tanto permite el pago en “casos de fuerza mayor, debidamente comprobados”. La CIDH observa que la defensa de ambas personas indicó que su detención arbitraria – reconocida por el Estado – sería una causal de fuerza mayor.
6. Sin entrar a determinar si esta argumentación es correcta, lo que excedería la competencia de la CIDH al tratarse de una cuestión de derecho interno, la Comisión nota que la misma no era manifiestamente irrazonable. Ello se puede inferir del hecho de que el Departamento de Asesoría Legal de la DGI, la Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos de la DGI y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, emitieron sendos dictámenes en los cuales consideraron favorable el reintegro de los haberes dejados de percibir por la señora Perrone y el señor Preckel durante el tiempo que estuvieron detenidos arbitrariamente. La Comisión considera que la razonabilidad de la argumentación – respaldada por las entidades referidas – hacía aún más relevante una motivación suficiente y adecuada sobre las razones por las cuales dicha argumentación no era procedente.
7. La Comisión observa que las decisiones administrativas de la DGI y del Ministerio de Economía, se limitaron a declarar improcedente el reclamo de la señora Perrone y del señor Preckel. La CIDH nota que en dichas decisiones no se motivó de manera suficiente las razones por las cuales se desecharon los argumentos contenidos en los dictámenes favorables emitidos por las Direcciones ya mencionadas.
8. En el ámbito de los recursos judiciales, la Comisión observa que las decisiones emitidas por el Juez Federal en primera instancia en febrero de 1992 no incluyeron referencia a los argumentos esgrimidos en las demandas, particularmente el relativo a la aplicabilidad de la figura de “fuerza mayor” contenida en el artículo 14.c del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de la Administración Pública Nacional.
9. Esta ausencia de motivación, continuó tanto en la sentencia de la Cámara de Apelaciones de noviembre de 1992 –en el caso del señor Preckel– como en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de mayo de 1996 –en el caso de la señora Perrone. En dichas decisiones, si bien las autoridades judiciales sí mencionaron el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de la Administración Pública Nacional, se limitaron a indicar que dicho cuerpo normativo no era aplicable como una de las excepciones contenidas en la Circular No. 5/77, sin explicar las razones de dicha conclusión. En particular, la CIDH nota que en dichas decisiones no se fundamentó el aspecto central del debate, esto es, de qué forma la situación de detención arbitraria de ambas personas no constituía un “caso de fuerza mayor”. La Comisión reitera que una de las garantías del debido proceso exige que las autoridades internas analicen “de forma completa y seria” las pretensiones y argumentos de la persona afectada[[126]](#footnote-126), lo que guarda especial relación con el deber de motivación suficiente y adecuada, cuyo contenido ya fue descrito anteriormente.
10. Finalmente, la Comisión observa que las decisiones tanto en el ámbito administrativo y judicial no entraron a analizar el contexto en que la solicitud de Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel se realizó. Tomando en cuenta que la ausencia en sus labores se debió a la detención arbitraria y tortura en el caso de ambas víctimas, y de exilio en el caso del señor Preckel, la Comisión considera que las autoridades administrativas y judiciales tenían la obligación de considerar en sus decisiones que el reclamo tenía su origen y se relacionaba con los efectos de graves violaciones de derechos humanos. Por el contrario, el abordaje en todas las instancias decisivas se basó en el entendimiento de que se trataba de un reclamo laboral ordinario. La CIDH considera que resultaba relevante que las autoridades tomaran en cuenta estos elementos al momento de emitir sus decisiones.
11. Con base en las consideraciones efectuadas anteriormente, la CIDH concluye que las autoridades judiciales y administrativas violaron el derecho a contar con una motivación suficiente y adecuada, establecido como una de las debidas garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel. En consecuencia, al haberse violado esta garantía del debido proceso en la decisión de los recursos internos, la Comisión concluye que los mismos también implicaron una violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

# CONCLUSIONES

1. En vista de las consideraciones de hecho y de derecho precedentes, la Comisión concluye que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel.
2. En cuanto a los derechos establecidos en las demás disposiciones incluidas en el informe de admisibilidad, la Comisión considera que no existen elementos para establecer la responsabilidad internacional del Estado de Argentina respecto de las mismas.

# RECOMENDACIONES

1. Con fundamento en las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RECOMIENDA AL ESTADO DE ARGENTINA**

1. Disponer las medidas necesarias para que Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel cuenten con un recurso judicial efectivo mediante el cual se establezca, en cumplimiento de las garantías de motivación y de plazo razonable, la procedencia o no de sus reclamos relativos al pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir.
2. En caso de que las víctimas no deseen acceder a dicho recurso judicial debido al paso del tiempo, disponer medidas para reparar integralmente la denegación de justicia en su perjuicio declarada en el presente informe.

1. Posteriormente se constituyeron como peticionarios la Fundación Angela María Aieta de Gullo para la Defensa y Promoción de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (FAMAG), así como Juan Méndez. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, [Informe No. 67/99](https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Argentina11.738.htm), Caso 11.738, Admisibilidad, Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel, Argentina, 4 de mayo de 1999. [↑](#footnote-ref-2)
3. Anexo 1. Peticiones iniciales. Comunicación del Estado de 31 de octubre de 1997. [↑](#footnote-ref-3)
4. Administración Federal de Ingresos Públicos. Disponible en: https://www.afip.gob.ar/impositivaDefault.asp [↑](#footnote-ref-4)
5. Anexo 1. Peticiones iniciales. Comunicación del Estado de 31 de octubre de 1997. [↑](#footnote-ref-5)
6. Anexo 2. Declaración de Elba Clotilde Perrone. Anexo 1 a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-6)
7. Anexo 1. Peticiones iniciales. Comunicación del Estado de 31 de octubre de 1997. [↑](#footnote-ref-7)
8. Anexo 2. Declaración de Elba Clotilde Perrone. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-8)
9. Anexo 1. Peticiones iniciales. Comunicación del Estado de 31 de octubre de 1997. [↑](#footnote-ref-9)
10. Anexo 2. Declaración de Elba Clotilde Perrone. Anexo 1 a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-10)
11. Anexo 2. Declaración de Elba Clotilde Perrone. Anexo 1 a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-11)
12. Anexo 2. Acta del Instituto de Detención de la Capital Federal, 15 de octubre de 1982. Anexo 1 a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-12)
13. Anexo 2. Declaración de Elba Clotilde Perrone. Anexo 1 a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-13)
14. Anexo 2. Oficio del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-14)
15. Anexo 1. Peticiones iniciales. [↑](#footnote-ref-15)
16. Anexo 1. Peticiones iniciales. Comunicación del Estado de 31 de octubre de 1997. [↑](#footnote-ref-16)
17. Anexo 1. Peticiones iniciales. Comunicación del Estado de 31 de octubre de 1997. [↑](#footnote-ref-17)
18. [Ley No. 24.043](http://www.infojus.gob.ar/legislacion/ley-nacional-24043-beneficios_otorgados_personas_puestas.htm?8) – Indemnización para ex Detenidos. [↑](#footnote-ref-18)
19. Anexo 1. Comunicación del Estado de 7 de febrero de 2001. [↑](#footnote-ref-19)
20. Anexo 1. Comunicación del Estado de 7 de febrero de 2001. [↑](#footnote-ref-20)
21. Anexo 1. Comunicación del Estado de 7 de febrero de 2001. [↑](#footnote-ref-21)
22. Anexo 1. Comunicación del Estado de 7 de febrero de 2001. [↑](#footnote-ref-22)
23. Anexo 1. Peticiones iniciales. Comunicación del Estado de 31 de octubre de 1997. [↑](#footnote-ref-23)
24. Reglamento de Investigaciones. [Decreto No. 1798/80](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/32614/norma.htm). Artículo 2. [↑](#footnote-ref-24)
25. Reglamento de Investigaciones. [Decreto No. 1798/80](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/32614/norma.htm). [↑](#footnote-ref-25)
26. Anexo 3. Oficio de la DGI, 27 de julio de 1976. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-26)
27. Anexo 3. Oficio de la DGI, 27 de julio de 1976. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-27)
28. Anexo 3. Oficio del Coronel de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea, 27 de julio de 1976. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-28)
29. Anexo 3. Oficios de la DGI, 10 de agosto de 1976. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-29)
30. Anexo 3. Oficios de la DGI, 10 de agosto de 1976. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-30)
31. Anexo 3. Oficio de la DGI, 26 de agosto de 1976. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-31)
32. Anexo 3. Oficio del Coronel de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea, 21 de octubre de 1976. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-32)
33. Anexo 3. Dictamen de la Junta de Disciplina de la DGI, 10 de abril de 1979. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-33)
34. Anexo 3. Dictamen de la Junta de Disciplina de la DGI, 10 de abril de 1979. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-34)
35. Anexo 4. Demanda ante juez federal, 24 de junio de 1988. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-35)
36. Anexo 4. Demanda ante juez federal, 24 de junio de 1988. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-36)
37. Anexo 3. Oficio de Elba Clotilde Perrone, 27 de abril de 1983. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-37)
38. Anexo 3. Declaración de Elba Clotilde Perrone, 23 de agosto de 1983. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-38)
39. Anexo 3. Comunicación de Juan José Preckel, 20 de febrero de 1984. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Juan José Preckel. [↑](#footnote-ref-39)
40. Anexo 3. Oficio del Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la DGI, 7 de septiembre de 1984. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Juan José Preckel. [↑](#footnote-ref-40)
41. Anexo 3. Resolución del Director General de la DGI, 16 de octubre de 1984. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-41)
42. Anexo 3. Resolución del Director General de la DGI, 16 de octubre de 1984. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-42)
43. Anexo 1. Peticiones iniciales. [↑](#footnote-ref-43)
44. Anexo 3. Oficio de Elba Clotilde, 27 de abril de 1983. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-44)
45. Anexo 3. Oficio de Elba Clotilde, 27 de abril de 1983. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-45)
46. Anexo 3. Dictamen del Departamento de Asesoría Legal de la DGI, mayo de 1984. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-46)
47. Anexo 3. Dictamen del Departamento de Asesoría Legal de la DGI, mayo de 1984. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-47)
48. Anexo 3. Dictamen del Departamento de Asesoría Legal de la DGI, mayo de 1984. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-48)
49. Anexo 3. Dictamen del Departamento de Asesoría Legal de la DGI, mayo de 1984. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-49)
50. Anexo 3. Dictamen de la Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos de la DGI, 28 de mayo de 1985. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-50)
51. Anexo 3. Dictamen de la Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos de la DGI, 28 de mayo de 1985. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-51)
52. Anexo 3. Dictamen de la Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos de la DGI, 28 de mayo de 1985. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-52)
53. Anexo 3. Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, 24 de julio de 1985. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-53)
54. Anexo 3. Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, 24 de julio de 1985. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-54)
55. Para mayor información, véase: [Sistema Argentino de Información Jurídica](http://www.saij.gob.ar/legislacion/decreto-nacional-26-2006-rechazo_recurso_jerarquico_en.htm%3Bjsessionid=2yic2xhn0yeimp702xyax8rd?0&bsrc=ci). [↑](#footnote-ref-55)
56. Anexo 3. Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, 24 de julio de 1985. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-56)
57. Anexo 3. Sentencia del Poder Judicial de la Nación, Noviembre de 1987. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Juan José Preckel. [↑](#footnote-ref-57)
58. Anexo 3. Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, 19 de septiembre de 1986. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-58)
59. Anexo 3. Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, 19 de septiembre de 1986. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-59)
60. Anexo 3. Resolución No. 75/87 del Director General de la DGI, 19 de marzo de 1987. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-60)
61. Anexo 3. Resolución No. 75/87 del Director General de la DGI, 19 de marzo de 1987. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-61)
62. Anexo 3. Resolución No. 1217 del Ministerio de Economía, 17 de diciembre de 1987. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-62)
63. Anexo 3. Resolución No. 1217 del Ministerio de Economía, 17 de diciembre de 1987. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-63)
64. Anexo 3. Resolución No. 1217 del Ministerio de Economía, 17 de diciembre de 1987. Sumario administrativo. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-64)
65. Anexo 4. Demanda ante juez federal, 24 de junio de 1988. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. Demanda ante juez federal, 24 de junio de 1988. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-65)
66. Anexo 4. Demanda ante juez federal, 24 de junio de 1988. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. Demanda ante juez federal, 24 de junio de 1988. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-66)
67. [Decreto 3413 de 1979](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19213/texact.htm). [↑](#footnote-ref-67)
68. Anexo 4. Demanda ante juez federal, 24 de junio de 1988. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. Demanda ante juez federal, 24 de junio de 1988. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-68)
69. Anexo 4. Demanda ante juez federal, 24 de junio de 1988. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. Demanda ante juez federal, 24 de junio de 1988. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-69)
70. Anexo 4. Demanda ante juez federal, 24 de junio de 1988. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. Demanda ante juez federal, 24 de junio de 1988. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-70)
71. Anexo 4. Demanda ante juez federal, 24 de junio de 1988. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-71)
72. Anexo 4. Demanda ante juez federal, 24 de junio de 1988. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-72)
73. Anexo 4. Resolución del Juez Federal, 12 de febrero de 1992. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. Resolución del Juez Federal, 6 de febrero de 1992. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-73)
74. Anexo 4. Resolución del Juez Federal, 12 de febrero de 1992. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. Resolución del Juez Federal, 6 de febrero de 1992. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-74)
75. Anexo 4. Recurso de apelación, sin fecha. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-75)
76. Anexo 4. Recurso de apelación, sin fecha. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-76)
77. Anexo 4. Recurso de apelación, sin fecha. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-77)
78. Anexo 4. Sentencia de la Cámara de Apelaciones, 24 de noviembre de 1992. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-78)
79. Anexo 4. Sentencia de la Cámara de Apelaciones, 24 de noviembre de 1992. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-79)
80. Anexo 4. Recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema, 24 de diciembre de 1992. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-80)
81. Anexo 4. Recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema, 24 de diciembre de 1992. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-81)
82. Anexo 4. Recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema, 24 de diciembre de 1992. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-82)
83. Anexo 4. Sentencia de la Sala Contencioso Administrativo, 4 de marzo de 1993. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-83)
84. Anexo 4. Sentencia de la Sala Contencioso Administrativo, 4 de marzo de 1993. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-84)
85. Anexo 4. Recurso de queja de Juan Preckel, sin fecha. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-85)
86. Anexo 4. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21 de mayo de 1996. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-86)
87. Anexo 4. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21 de mayo de 1996. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: (…) Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia. (...). [↑](#footnote-ref-87)
88. Anexo 4. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21 de mayo de 1996. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Juan Preckel. [↑](#footnote-ref-88)
89. Anexo 4. Recurso de apelación, 6 de mayo de 1992. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-89)
90. Anexo 4. Recurso de apelación, 6 de mayo de 1992. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-90)
91. Anexo 4. Sentencia de la Cámara de Apelaciones, 21 de septiembre de 1983. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-91)
92. Anexo 4. Sentencia de la Cámara de Apelaciones, 21 de septiembre de 1983. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-92)
93. Anexo 4. Sentencia de la Cámara de Apelaciones, 21 de septiembre de 1983. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-93)
94. Anexo 4. Sentencia de la Cámara de Apelaciones, 21 de septiembre de 1983. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-94)
95. Anexo 4. Sentencia de la Cámara de Apelaciones, 21 de septiembre de 1983. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde Perrone. [↑](#footnote-ref-95)
96. Anexo 4. Recurso extraordinario ante la Corte Suprema, 15 de octubre de 1993. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde. [↑](#footnote-ref-96)
97. Anexo 4. Recurso extraordinario ante la Corte Suprema, 15 de octubre de 1993. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde. [↑](#footnote-ref-97)
98. Anexo 4. Recurso extraordinario ante la Corte Suprema, 15 de octubre de 1993. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde. [↑](#footnote-ref-98)
99. Anexo 4. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21 de mayo de 1996. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde. [↑](#footnote-ref-99)
100. Anexo 4. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21 de mayo de 1996. Antecedentes judiciales. Anexo a la petición inicial sobre Elba Clotilde. [↑](#footnote-ref-100)
101. Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 10 de octubre de 2006. [↑](#footnote-ref-101)
102. Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 10 de octubre de 2006. [↑](#footnote-ref-102)
103. Anexo 1. Comunicación de los peticionarios de 10 de octubre de 2006. [↑](#footnote-ref-103)
104. Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 47. [↑](#footnote-ref-104)
105. **Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 190.**  [↑](#footnote-ref-105)
106. **Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 192.**  [↑](#footnote-ref-106)
107. CIDH. [*Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20política%20integral%20de%20reparaciones.pdf), OEA/Ser/L/V/II.131, Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 5. [↑](#footnote-ref-107)
108. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-108)
109. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-109)
110. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [↑](#footnote-ref-110)
111. CIDH. [*El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*](http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accesodescindice.sp.htm). OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 177. [↑](#footnote-ref-111)
112. CIDH, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Wallace de Almeida, Brasil, 20 de marzo de 2009, párr. 119. [↑](#footnote-ref-112)
113. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 59. Citando. *Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* *(arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 57. [↑](#footnote-ref-113)
114. Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú.*Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 106. [↑](#footnote-ref-114)
115. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* [Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/698-corte-idh-caso-gomez-palomino-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-22-de-noviembre-de-2005-serie-c-no-136),párr. 85; y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160. [↑](#footnote-ref-115)
116. Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164. [↑](#footnote-ref-116)
117. Corte IDH. [*Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/476-corte-idh-caso-baena-ricardo-y-otros-vs-panama-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-2-de-febrero-de-2001-serie-c-no-72), párrs. 126-127; [*Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/475-corte-idh-caso-del-tribunal-constitucional-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-31-de-enero-de-2001-serie-c-no-71), párrs. 69-70; y [Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1450-corte-idh-caso-lopez-mendoza-vs-venezuela-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-1-de-septiembre-de-2011-serie-c-no-233), párr. 111. Asimismo, véase: CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102. [↑](#footnote-ref-117)
118. Corte IDH. [*Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1505-corte-idh-caso-barbani-duarte-y-otros-vs-uruguay-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-13-de-octubre-de-2011-serie-c-no-234), párr. 118; y [*Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/738-corte-idh-caso-claude-reyes-y-otros-vs-chile-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-19-de-septiembre-de-2006-serie-c-no-151), párr. 118. [↑](#footnote-ref-118)
119. Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118. [↑](#footnote-ref-119)
120. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107*.* [↑](#footnote-ref-120)
121. Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 118. [↑](#footnote-ref-121)
122. Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153. [↑](#footnote-ref-122)
123. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122. [↑](#footnote-ref-123)
124. Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 118. [↑](#footnote-ref-124)
125. CIDH, Informe No. 42/14, Caso 12.453, Fondo, Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, Guatemala, 17 de julio de 2014, párr. 98. [↑](#footnote-ref-125)
126. CIDH, Informe No. 42/14, Caso 12.453, Fondo, Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, Guatemala, 17 de julio de 2014, párr. 89. Asimismo, véase: Corte IDH. [*Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2105-corte-idh-caso-del-tribunal-constitucional-camba-campos-y-otros-vs-ecuador-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-28-de-agosto-de-2013-serie-c-no-268), párr. 181; y [C*aso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1505-corte-idh-caso-barbani-duarte-y-otros-vs-uruguay-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-13-de-octubre-de-2011-serie-c-no-234), párr. 120. [↑](#footnote-ref-126)